

# LEY N.º 3745

Papel sellado para 1923

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.*

## TITULO I

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Todas las obligaciones, documentos, actos y contratos a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al pago de un impuesto proporcional o fijo, en la forma y demás condiciones que se determinan en la misma.

ART. 2.º — El impuesto se pagará en papel sellado adquirido en moneda nacional de curso legal, y, en caso necesario, con las reducciones correspondientes a los tipos oficiales, salvo lo dispuesto para la forma de pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ART. 3.º — Siempre que no se trate de materia gravada con impuesto fijo, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato; entendiéndose por valor efectivo, el monto total de la operación, acto o contrato, salvo cuando se

trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor que la asignada para el pago de los impuestos a la valuación, en cuyo caso se liquidará el impuesto que corresponda sobre esta última base, aumentada en un treinta por ciento.

ART. 4.º — A los efectos que persigue la presente ley para los casos en que no exista valuación fiscal, la Dirección General de Rentas inscribirá asientos estimatorios en un libro especial de inventario, valiéndose para ello de todos los elementos de juicio que concurren a la estimación del justiprecio.

ART. 5.º — En los casos de locación de plazo indeterminado, se tendrá como monto total, el importe de dos años de alquileres. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos de la liquidación del impuesto.

ART. 6.º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados, dentro del término de diez días, contados desde su fecha; y, tratándose de escrituras públicas, dentro del término de cinco días de su firma, debiendo, en este último caso, munirse del certificado de pago expedido por la Dirección General de Rentas. En los actos sujetos a inscripción, el control respecto del pago del impuesto será efectuado en el Registro de la Propiedad por la Dirección General de Rentas.

ART. 7.º — Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley o autorizaciones especiales, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda o integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, si fuesen extendidos en sellos de menor valor o papel simple.

Si los documentos tuviesen más de una foja, el sellado para su validez deberá constar en la primera, y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la oficina recaudadora.

ART. 8.º — Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas, no deberán integrarse con estampillas.

ART. 9.º — El sellado correspondiente a las escrituras públicas, será inutilizado por las oficinas recaudadoras que lo reten-

drán en su poder y harán constar el pago con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto en efectivo por la Dirección General de Rentas a los interesados, previa justificación, siempre que se reclamen dentro de los treinta días.

La Dirección General de Rentas reglamentará este artículo para su régimen interno.

ART. 10. — El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

ART. 11. — Los contratos, actos y operaciones raelizadas fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo, a excepción de los actos constitutivos de sociedad cuando en tales actos no se establezca que la sociedad tendrá su asiento o sucursales en la Provincia.

La oficina recaudadora decidirá en cada caso si corresponde la aplicación de multa con apelación ante la Dirección General de Rentas.

ART. 12. — Cada uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas del gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 13. — Salvo estipulación en contrario o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

ART. 14. — Las prórrogas serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto, con excepción de los contratos que tengan por las leyes de fondo un plazo fijado para la validez de su inscripción.

ART. 15. — Los actos y contratos no gravados especialmente por esta ley, pagarán el impuesto del tres por mil.

## TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO

*Documentos, actos y contratos*

ART. 16. — Pagarán el impuesto del treinta por mil las adquisiciones de dominio consecuencia de juicios informativos.

ART. 17. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores en los contratos de compraventa.

ART. 18. — Pagarán el ocho por ciento los vendedores y el ocho por ciento los compradores, cuando la transferencia de dominio se haga a favor de una sociedad anónima entre cuyos accionistas figuren el vendedor o sus herederos como subscriptores de más de un quince por ciento del capital social.

ART. 19. — Pagarán el diez por mil las daciones en pago y toda otra transmisión a título oneroso.

ART. 20. — :

- 1.º Pagarán el siete por mil las permutas, la constitución de condominios de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis y las readquisiciones de dominio como consecuencia de los pactos de retroventa o reventa.
- 2.º Las hipotecas, sus prórrogas, refuerzos o ampliaciones y reinscripciones pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: del seis por mil las de un importe o valor estimativo no mayor de pesos cincuenta mil; del siete por mil, las de más de pesos cincuenta mil hasta pesos cien mil; del ocho por mil, las de más de pesos cien mil.
- 3.º El siete por mil los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa; las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.

ART. 21. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil:

- 1.º Los traspasos de boletos de compraventa;
- 2.º Cesión de derechos, de créditos y honorarios;
- 3.º Las transacciones;
- 4.º Las promesas de venta e institución de cualquier derecho real;

- 5.º Las divisiones de condominio y particiones de herencia;
- 6.º La venta o transmisión de casas de comercio.

ART. 22. — Pagarán el dos por mil los contratos de compraventa de bienes muebles, contratos de sociedad, constitución de prenda, fianzas, garantías y avales, los contratos de locación o sublocación, alquiler o subalquiler, contratos de préstamos, trasposos de mercaderías, dinero o título, mandatos remunerativos, apertura de créditos y cuentas con conformes.

ART. 23. — Pagarán un impuesto fijo:

- 1.º a) De pesos doscientos: las actas matrimoniales que se suscriban fuera de las oficinas del Registro Civil;
- b) De pesos cincuenta: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinado y los testamentos;
- c) De pesos diez: cada otorgante en los poderes generales y en las protestas;
- d) De pesos cinco: cada otorgante en los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces dentro de la Provincia; los discernimientos de tutelas y curatelas, las cartas-poderes para intervenir en los juzgados de mercado, los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos, las legalizaciones y cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley;
- e) De pesos tres: cada foja de los testimonios expedidos por el Archivo de los Tribunales y Escribanía Mayor de Gobierno; las cancelaciones y las constancias de pagos de toda obligación; los levantamientos de inhibición voluntaria; las rescisiones de venta e hipotecas, de locación y sublocación, las disoluciones de sociedad, siempre que de ellas no emanen nuevos actos jurídicos;
- f) De pesos dos: cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto; las cartas-poderes autorizadas legalmente; las venias maritales; las autorizaciones para contraer matrimonio y ejercer el comercio; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza; las declaratorias de dominio, siempre que el be-

necionario figure como adquirente en la escritura anterior; los protestos; las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad y sus ampliaciones; cada foja de los certificados de archivos públicos; cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunciones o sus legalizaciones; las revocatorias y substituciones de poder;

- g) De pesos uno: cada foja de protocolo de escribano público y de testimonios de escrituras y las solicitudes de descuentos o créditos bancarios;
  - h) Los recibos y cartas de pago consignados en instrumento privado pagarán impuesto de acuerdo con la siguiente escala: de pesos 20,01 hasta pesos 200, pagarán cinco centavos; de pesos 200,01 a pesos 1.000, pagarán diez centavos; de más de pesos 1.000, pagarán veinte centavos. Cuando estos documentos se extiendan en papel simple, la estampilla del impuesto deberá ser inutilizada con la firma o la fecha no repetida;
  - i) Los cheques de más de pesos 20 y las pólizas de seguros por cada 1.000 pesos o fracción, pagarán cinco centavos;
- 2.º
- a) Las obligaciones de pagar sumas de dinero agregarán como impuesto de sellado por cada noventa días o fracción de término, el uno y un décimo por mil
  - b) El máximo de impuesto, por este concepto, será el uno por ciento sobre el valor de la obligación, y el mínimo veinte centavos;
  - c) Cuando la cantidad que corresponda pagar por cada noventa días en las obligaciones de pesos mil o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se contará por un peso, y en los demás casos se despreciará. En las obligaciones que no alcancen a mil pesos, se despreciará toda fracción menor de diez centavos;
  - d) Las obligaciones sin determinación de plazo o a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento;
  - e) Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancela-

ción o interpelación judicial, salvo el caso que hayan pagado el máximo del impuesto,

CAPITULO III

TRANSMISIONES A TÍTULO GRATUITO

ART. 24. — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, estará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará en relación al parentesco y según el valor de transmisión; de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

| DESDE UN PESO<br>MONEDA NACIONAL | LINEA RECTA<br>DESCENDENTE | LINEA RECTA<br>ASCENDENTE<br>Y ESPOSOS | COLATERALES<br>DE 2° GRADO | COLATERALES<br>DE 3° GRADO | COLATERALES<br>DE 4° GRADO | COLATERALES<br>DE 5° GRADO | COLATERALES<br>DE 6° GRADO | OTROS PARIENTES<br>LEGATARIOS, DONA-<br>TARIOS Y EXTRANJOS |
|----------------------------------|----------------------------|--|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|--|
| a 5.000...                       | —                          | —                                      | 5.—                        | 6.—                        | 7.—                        | 9.—                        | 11.—                       | 13.—   |
| „ 10.000...                      | 1.25                       | 2.—                                    | 6.—                        | 7.—                        | 8.—                        | 10.—                       | 12.—                       | 14.—   |
| „ 20.000...                      | 1.50                       | 2.50                                   | 7.—                        | 8.—                        | 9.—                        | 11.—                       | 13.—                       | 15.—   |
| „ 50.000...                      | 1.75                       | 3.—                                    | 8.—                        | 9.—                        | 10.—                       | 12.—                       | 14.—                       | 16.—   |
| „ 100.000...                     | 2.—                        | 3.50                                   | 9.—                        | 10.—                       | 11.—                       | 13.—                       | 15.—                       | 17.—   |
| „ 200.000...                     | 2.50                       | 4.50                                   | 10.—                       | 11.—                       | 12.—                       | 14.50                      | 16.50                      | 18.50  |
| „ 300.000...                     | 3.—                        | 5.50                                   | 11.—                       | 12.—                       | 13.—                       | 16.—                       | 18.—                       | 20.—   |
| „ 400.000...                     | 3.50                       | 6.50                                   | 12.—                       | 13.—                       | 14.—                       | 17.50                      | 19.50                      | 21.50  |
| „ 500.000...                     | 4.—                        | 7.—                                    | 13.—                       | 14.—                       | 15.—                       | 19.—                       | 21.—                       | 23.—   |
| „ 700.000...                     | 4.50                       | 8.—                                    | 14.—                       | 15.—                       | 16.—                       | 20.50                      | 22.50                      | 24.50  |
| „ 1.000.000...                   | 5.—                        | 9.—                                    | 15.—                       | 16.—                       | 17.—                       | 22.—                       | 24.—                       | 26.—   |
| „ 2.000.000...                   | 6.—                        | 10.—                                   | 16.—                       | 17.—                       | 18.—                       | 24.—                       | 26.—                       | 28.—   |
| „ 4.000.000...                   | 7.—                        | 11.—                                   | 17.—                       | 18.—                       | 19.—                       | 26.—                       | 28.—                       | 30.—   |
| a más de 4.000.000               | 8.—                        | 12.—                                   | 18.—                       | 19.—                       | 20.—                       | 28.—                       | 30.—                       | 32.—   |

ART. 25. — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Cuando se trata de inmuebles:

a) Si hubiese tasación el valor será igual al monto de ésta siempre que fuera mayor en un cuarenta por ciento al de la valuación fiscal para el pago de la contribución directa;

b) Si no hubiese tasación, el valor será igual al monto de la valuación fiscal aumentada al efecto en un cuarenta por ciento;

- c) Si hubiese hipoteca, el valor será igual al monto del crédito hipotecario, siempre que fuese mayor al de la tasación judicial o valuación fiscal con el recargo establecido en el inciso anterior.
- 2.º Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, su valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario que dispone el artículo 659 del Código de Procedimientos <sup>(1)</sup> y de conformidad con esta ley.
  - 3.º En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.
  - 4.º En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta se tomará como base una renta no menor al seis por ciento anual de la tasación o valuación fiscal, conforme a lo precedentemente establecido por esta ley.
  - 5.º En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fuesen cotizables, sobre el valor venal que les atribuya el Banco de la Provincia o el Presidente de la institución emisora.

ART. 26. — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta.

ART. 27. — En caso de venta particular, el valor de los bienes transmitidos será igual al importe de aquélla, siempre que fuese mayor al de la tasación o al de la valuación fiscal, con el recargo establecido en el primer apartado del artículo veinticinco.

### *Personería del Director General de Escuelas*

ART. 28. — A los efectos que se expresan en este artículo, el Director General de Escuelas, o su representante, es parte legí-

---

(1) Ley n.º 2.958.

tima y necesaria en todos los juicios que de algún modo interesen al Tesoro Escolar, por estar sujetos al pago de impuestos. Los jueces pondrán en su conocimiento, por medio de oficio, la iniciación de los juicios sucesorios, los que versen sobre protocolización de actos que importen la transmisión gratuita de bienes; los de ausencia con presunción de fallecimiento; los exhortos sobre posesión en iguales casos; los de reivindicación iniciados a título de herederos.

ART. 29. — El Director General de Escuelas, por sí o por medio de apoderado, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes, y en ningún caso podrá solicitar honorarios para sí o para sus representantes.

ART. 30. — En el primer escrito que presente el Director General de Escuelas, o su representante, constituirá domicilio en la oficina de Asuntos Legales, cuando se trate del Departamento Judicial de la Capital, y en la oficina del respectivo apoderado o representante, para los demás departamentos.

ART. 31. — Cada vez que deba ser oído el Director General de Escuelas, o su representante, el juzgado ordenará la remisión de los autos al domicilio constituido. El director, o su representante, deberá expedirse dentro del término de seis días.

ART. 32. — Los representantes del Director General de Escuelas, harán registrar sus mandatos ante los juzgados respectivos, sin que sea necesaria su presentación posterior para cada caso en que intervengan. El registro de los mandatos se hará en la secretaría general de cada juzgado. Los diversos mandatarios acreditados podrán intervenir alternativamente.

### *Inventario y avalúo de muebles y semovientes*

ART. 33. — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de actos con relación a bienes inmuebles constituidos por predios rurales, o a semovientes, el juzgado recabará por oficio los siguientes informes:

- a) De la Dirección del Censo Ganadero, acerca de si al día del fallecimiento del causante, éste o su cónyuge tenía hacienda, y, en caso afirmativo, su número, clase y raza;
- b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la

fecha del fallecimiento del causante, se han expedido guías para frutos o haciendas, y, en caso afirmativo, su número, clase y raza;

- c) De los Bancos del Partido que tenía su domicilio el causante, acerca de la existencia de depósitos a su nombre o en el de su cónyuge, si sobreviviere en la fecha de su fallecimiento.

ART. 34. — Practicado el inventario y avalúo de muebles y semovientes, el juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas, o a su representante, para que se expida al respecto. Si la tasación fuese objetada, sosteniéndose que los bienes no han sido estimados en su valor real, el juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación, para ante la Cámara respectiva. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que produzca efectos jurídicos respecto de la partición o adjudicación de los bienes.

En caso de estimar necesario el nombramiento de peritos para resolver la incidencia sobre tasación, el juez sólo podrá designar al valuador del partido o a un agrimensor o ingeniero que estuvieran a sueldo de la Provincia, los que no podrán cobrar honorarios. Se expedirá a estos peritos un testimonio de la tasación y de las observaciones formuladas por el Director General de Escuelas o su apoderado.

ART. 35. — El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de la hacienda.

ART. 36. — El Director General de Escuelas, o su apoderado, prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al noventa por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado de la hacienda. A este efecto el Director General de Escuelas enviará semanalmente a cada uno de sus representantes en los distintos departamentos judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de hacienda, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de los precios cotizados en los mercados de venta de la Capital Federal.

ART. 37. — Los apoderados enviarán a la Dirección General de Escuelas una copia de los inventarios y avalúos de semovien-

tes que se produzcan en los autos; de los escritos que presenten para manifestar conformidad con ellos o para observarlos, y de la resolución judicial que recaiga en este último caso.

ART. 38. — Incurrirá en la pérdida del empleo e inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, fuera de las demás responsabilidades legales que le correspondiesen, el apoderado que manifestase conformidad con un avalúo de semovientes que no esté de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y seis.

### *Liquidación del impuesto*

ART. 39. — Para la liquidación del impuesto a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

1.º Se formará la masa de los bienes hereditarios que deban abonarle, por la edición de los valores asignados para cada uno.

Si en el activo sucesorio figurasen créditos exigibles en la Provincia, se sumarán en la masa de los demás bienes.

2.º De la masa de los bienes hereditarios se deducirá el importe de los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las demás deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada, o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los Tribunales; declaración que no será necesaria cuando la deuda resultare de instrumento público.

3.º Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, se pagarán sobre el cincuenta por ciento de su monto el porcentaje que corresponda a la transmisión entre esposos.

4.º Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores, acerca de su monto, en el día de la apertura de la sucesión.

5.º Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se

deducirán en proporción al valor de los bienes sujetos al impuesto.

6.º No serán deducidas del activo del causante:

- a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión. Se reputan personas interpuestas, en todos los casos y sin excepción alguna, respecto del origen que se atribuya a la deuda, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto;
- b) Las originadas por funerales;
- c) Las que se refieren a intereses devengados con posterioridad al día de apertura de la sucesión;
- d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes. Tampoco se descontará el monto de los impuestos de esta o de otras leyes.

7.º Hechas las deducciones en la forma indicada, se procederá a dividir entre los herederos el activo neto que resulte, conforme a las disposiciones de la ley civil o a las testamentarias que el causante hubiese establecido. Sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes transmitidos o activo neto de la sucesión, de acuerdo con la escala del artículo 24.

8.º De igual manera se procederá cuando se trate de sucesiones que se hayan tramitado fuera de la jurisdicción provincial.

9.º Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia se aplicará la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento. Si se tratase de actos pasados fuera de la Provincia se aplicará la ley que rija en el momento en que se exterioricen en ella. Los valores se determinarán, en todos los casos, de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación.

10. La liquidación practicada para el pago del impuesto no producirá otros efectos jurídicos.

ART. 40. — Si algunas de las personas interpuestas a que se

refiere el inciso a) del apartado 6.º del artículo anterior, alegare derechos de propiedad sobre uno o varios de los bienes hereditarios, dichos bienes no serán excluidos de la masa, a los efectos de la liquidación del impuesto.

ART. 41. — En los casos en que el usufructo sea constituido por un término menor de un año, el impuesto se liquidará por una suma igual a la décima parte del importe total de aquél.

### *Pago del impuesto*

ART. 42. — El importe del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que de acuerdo con la ley de presupuesto se destine al sostenimiento de la educación común, se depositará en la cuenta « Dirección General de Rentas » en el Banco de la Provincia, y el recibo que éste otorgue en cada caso se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

ART. 43. — El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco, la suma fijada por la ley de presupuesto para servir la educación común.

ART. 44. — No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su representante, la que se dará dentro del término de tres días en los juicios, por manifestación escrita, y constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia. Los apoderados de la Dirección General de Escuelas comunicarán semanalmente a la oficina de Asuntos Legales las conformidades que presten para el pago del impuesto.

ART. 45. — En todos los casos la aceptación del pago por parte del Director General de Escuelas o sus apoderados, se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

ART. 46. — El auto en que el juez declare satisfecho el im-

puesto causará estado si no se hubiese hecho el pago con protesta o reserva para repetirlo.

ART. 47. — Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que tienda a eludir su pago o a disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con el duplo de la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir. Esta obligación es solidaria y personal. Comprobada la infracción se intimará el pago en la forma prescripta por el Código de Procedimientos. Las acciones serán iniciadas y seguidas por los agentes fiscales o por los apoderados del Director General de Escuelas, indistintamente. Cuando la infracción hubiese sido cometida por un juez o fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

ART. 48. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cualquiera que sea el estado del juicio.

ART. 49. — En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente, en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (1).

ART. 50. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia o corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán el impuesto correspondiente a los extraños, con arreglo a la escala establecida en el artículo 24.

ART. 51. — El Director General de Escuelas podrá aceptar denuncias referentes al no pago total o parcial del impuesto, quedando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

ART. 52. — Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que las soliciten exhiban autorización para hacer transferencia u otorgar certificados, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente, o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

---

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 23.

ART. 53. — La Oficina de marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán la transferencia de marcas o señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo número, clase, raza y valor deberá constar en el respectivo inventario.

ART. 54. — Las Municipalidades que expidiesen guías o admitiesen las transferencias de marcas y señales, en contravención a lo dispuesto en esta ley, su intendente o comisionado que estén al frente de ellas y secretario serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

ART. 55. — Los jueces no autorizarán la transferencia de valores ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

ART. 56. — Salvo orden emanada del juez competente las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica, que funcionen en la Provincia, no harán transferencias de fondos, título, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones, o que sean objeto de donación, aunque así lo dispongan las casas matrices, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto, con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición serán pasible de una multa igual al décuplo del impuesto.

ART. 57. — En la misma forma procederán las sucursales de casas matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

ART. 58. — Los jueces, previa conformidad de la Dirección General de Escuelas, podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de deudas y gastos causídicos, antes de la percepción del impuesto, siempre que se afiance su pago en forma satisfactoria.

ART. 59. — Los jueces de paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto. La Suprema Corte de Justicia adoptará

las medidas que estime necesarias para que los jueces de paz den estricto cumplimiento a estas disposiciones.

ART. 60. — Los jueces de paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, además de las responsabilidades legales en que incurran, serán penados con inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos.

### *Disposiciones generales*

ART. 61. — Los jueces pondrán en conocimiento de los intendentes municipales del partido en que estén situados los bienes, o alguno de ellos, por medio de oficio, la iniciación de los juicios sucesorios.

ART. 62. — La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posean bienes situados en la Capital y territorios federales, siempre que el Consejo Nacional adopte igual procedimiento para con la Dirección General de Escuelas, respecto a los juicios iniciados en jurisdicción nacional y en que se denuncien bienes situados en la Provincia.

ART. 63. — La Dirección General de Escuelas hará conocer por circular a las Municipalidades y jueces de paz, las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento y aplicación les incumbe.

ART. 64. — Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito son funcionarios auxiliares de la Dirección General, en todo acto que se refiera al cumplimiento de lo que dispone este capítulo y a la fiscalización, control y percepción del impuesto.

ART. 65. — La Dirección General de Escuelas organizará una estadística relativa a la percepción y monto del impuesto, consignando las cifras que corresponda a los inmuebles rurales y urbanos y a los muebles y semovientes, el número, las valuaciones y tasaciones de los mismos, así como cualquier otro dato que se considere útil para apreciar los resultados de la ley y para fundamentar las reformas futuras.

ART. 66. — En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil (1), se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

---

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 30.

ART. 67. — El aumento de cuarenta por ciento a que se refiere el artículo 25, apartado 1.º, regirá mientras subsista la actual valuación fiscal.

ART. 68. — Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley, la suma que como recurso de la misma le asigne la ley de presupuesto.

## TITULO II

### ACTUACIONES

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 69. — Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente.

ART. 70. — Se acompañarán con la reposición de los documentos y anexos que adjunten y con sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

ART. 71. — No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición del sellado y el pago de las penas. También se ordenará la reposición del sellado y las fojas, cuando las resoluciones excedan, por su extensión, al sellado suministrado por las partes.

ART. 72. — Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada y puesta en conocimiento de las partes, sin previa reposición.

ART. 73. — Las reposiciones deberán hacerse con un solo sello, integrado, si fuese necesario, con estampillas inutilizadas por una oficina recaudadora. En el mismo sello, los secretarios, oficiales mayores y ujieres o quienes desempeñen sus funciones, firmarán las constancias de las fojas repuestas.

ART. 74. — El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera que incorporarse a los autos. En los giros el valor se agregará en estampillas.

## ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 75. — Se actuará en sellado de pesos uno por foja, ante el Poder Ejecutivo, reparticiones y demás dependencias Provinciales.

ART. 76. — Se agregará además:

- a) Quinientos pesos en los pedidos de concesión de obras, trabajos o catéos;
- b) Doscientos pesos, que se abonarán cuando el expediente haya sido totalmente diligenciado, en cada denuncia de un bien fiscal, con propósito lucrativo. En cada solicitud de desviación de caminos;
- c) Cien pesos en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica de sociedades cuyo capital autorizado no exceda de diez mil pesos; doscientos pesos, las sociedades cuyo capital fuera mayor de diez mil pesos no excediendo de treinta mil; trescientos pesos, las sociedades cuyo capital exceda de treinta mil, sin alcanzar los cincuenta mil pesos; y quinientos pesos, si el capital autorizado fuese de cincuenta mil pesos o más. Las manifestaciones de ampliación de capital agregarán un sello del valor correspondiente, de acuerdo con la precedente escala;
- d) Cinco pesos por foja en las propuestas de licitación que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional, y otro peso más por foja por cada veinte mil pesos más o fracción.

## CAPITULO II

## ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 77. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficio o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia sólo tendrá lugar por intermedio de la justicia de primera instancia, en sellado de un peso por foja aparte del impuesto que fija la ley de enero 26 de 1914 (1).

Si, como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los jueces de paz, las actuaciones que se

practiquen por éstos serán extendidas en sello de un peso por foja.

ART. 78. — Por toda venta judicial de muebles o semovientes se agregará un sello del uno por ciento, tan pronto como los compradores oblen el precio.

El mismo impuesto pagará toda venta decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, establecido por la ley de enero 26 de 1914 (1), el que se aplicará, según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto de la venta como el de justicia se acompañarán al oficio o exhortos en que se solicite de los Tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden emanada de un juez de primera instancia provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 79. — Por cada embargo o inhibición que se decrete, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto.

Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de diez pesos. Si hubiese de librarse oficio al Registro de la Propiedad o solicitarse testimonio al Archivo de los Tribunales, se repondrá además un derecho fijo de diez pesos.

ART. 80. — Las cuentas particionarias y liquidaciones que excedan de cincuenta mil pesos, se extenderán en sellos de dos pesos.

ART. 81. — A toda petición de mensura, se acompañará, además, un sello de cinco pesos moneda nacional, por cada mil hectáreas o fracción, que comprenda la mensura o división.

ART. 82. — A cada libro de comercio que se rubrique será agregada al pie del acta respectiva, una estampilla de diez pesos, que inutilizará el juez con su firma.

---

(1) Ley n.º 3.545.

ART. 83. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios, y todo acto que se hiciere judicialmente, abonará sus impuestos por medio de sellos, que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

ART. 84. — Los autos no serán elevados al superior, en los casos de recursos, sin previa reposición del sellado.

ART. 85. — Los jueces y tribunales podrán autorizar el uso de papel simple, con cargo de oportuna reposición, en casos de nombramientos de oficio.

ART. 86. — El impuesto de justicia a que se refiere la ley de 26 de enero de 1914 (1), se abonará en la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero, el dos por mil;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, la misma escala que en el inciso anterior, tomándose por base la valuación para el pago de la contribución territorial;
- c) En los juicios sucesorios, el uno por mil de la valuación para el pago de la contribución territorial, cuando se trate de bienes inmuebles, o del avalúo de muebles o semovientes, o de su producido en caso de venta;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo, de la adjudicación o de su producido en caso de liquidación;
- e) En los juicios sobre relaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, y en todo asunto de valor indeterminado, cincuenta pesos. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venia para contraer matrimonio, reclamación de hijos menores y de alimentos, que no pagarán impuesto alguno;
- f) En los juicios contencioso-administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos;
- g) En la tramitación de exhortos de fuera de la Provincia, diez pesos;
- h) Las protocolizaciones pagarán el impuesto de acuerdo con las reglas precedentes.

---

(1) Ley n.º 3.545.

ART. 87. — No pagarán el impuesto de justicia:

- a) Los que estén exentos del empleo del papel sellado;
- b) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, expedición de testimonios o certificados;
- c) Las informaciones para justificar la edad, el estado o nacionalidad de las personas.

ART. 88. — Los impuestos de esta ley se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda, y el resto al contestarla u oponer excepciones;
- b) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidades;
- c) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos o al darse posesión de los bienes o al practicarse cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores al presentarse éstos, de acuerdo con el activo; y en los concursos y juicios de quiebra, antes de efectuarse la adjudicación o al procederse a la liquidación de los bienes;
- d) El actuario practicará, sin necesidad del mandato judicial, la liquidación del impuesto de justicia, y lo hará saber a los interesados;
- e) No se admitirán peticiones a las partes que adeuden impuesto de justicia.

ART. 89. — En caso de duda sobre la oportunidad de satisfacer el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los tribunales.

ART. 90. — Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

ART. 91. — El impuesto de justicia se satisfará en un sello que se agregará a los autos, y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago, el valor y el número del sello.

ART. 92. — Los secretarios que no exijan el pago del impuesto serán multados con el doble del impuesto no cobrado, la primera vez, y destituidos en caso de reincidencia.

TITULO III  
SERVICIOS FISCALES

CAPITULO I.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 93. — Los actos sujetos a inscripción, abonarán el uno y un décimo por mil sobre su valor.

ART. 94. — Para la determinación del valor regirán las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la presente ley.

ART. 95. — Este impuesto será agregado en estampillas al corresponde que establece el artículo 9.º.

Los embargos o inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece el artículo 79, ante la Dirección General de Rentas.

Pagarán un derecho fijo de diez pesos las solicitudes de informes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominio.

CAPITULO II

MARCAS

ART. 96. — Los boletos de registro de marcas nuevas y los duplicados de los mismos se extenderán en un sello de sesenta pesos.

ART. 97. — Las transferencias de marcas registradas se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 98. — Los certificados de marcas registradas se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 99. — La rectificación de nombres en los boletos de marcas registradas se solicitará en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora.

CAPITULO III

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 100. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se abonarán en sellos que suministrará el interesado y serán agregados a la matriz, previa inutilización, antes de firmarse la respectiva escritura.

ART. 101. — Corresponde el derecho de uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 3.º de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de treinta pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 23, 2.º, c).

ART. 102. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria pagarán el derecho fijo de treinta pesos; las escrituras de valor indeterminable, ciento cincuenta pesos y los protestos de letras por tierra pública, quince pesos.

#### CAPÍTULO IV

##### INSPECCION DE SOCIEDADES

ART. 103. — Corresponde el sello de cien pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima; el de veinte pesos por cada agencia o sucursal de la misma; las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la Provincia pagarán el derecho anual de cincuenta pesos. Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas y estaciones telegráficas o radiotelegráficas de compañías establecidas fuera de la Provincia pagarán un sello igual al diez por ciento de la cuota que abonen por impuesto de capital en giro y si no estuviesen sometidos a este impuesto, abonarán un sello fijo de veinticinco pesos.

ART. 104. — Corresponde el sello de treinta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 105. — Los sellos que establecen los artículos anteriores serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 106. — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores será comunicada a la autoridad respectiva para que proceda al apremio con arreglo a las disposiciones vigentes. Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia, el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

## DIRECCION GENERAL DE HIGIENE

ART. 107. — Las solicitudes de apertura de farmacias se extenderán en sellos de cien pesos y en sellos de cincuenta pesos las de reapertura.

ART. 108. — Se solicitarán en sellos de treinta pesos moneda nacional los análisis de especialidades medicinales; de pesos cinco los análisis de interés médico (sangre, esputos, líquidos de punción, materias fecales, orina, jugo gástrico, etcétera); la inscripción de cada especialidad medicinal.

ART. 109. — Los derechos que establece el artículo anterior rigen únicamente para los análisis requeridos por particulares interesados. La Dirección General de Higiene sólo efectuará gratuitamente los análisis clínicos remitidos por particulares pobres munidos del correspondiente certificado de pobreza, expedido por la Policía o por la Municipalidad.

ART. 110. — Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección, agregarán un valor de un peso moneda nacional por cada trescientas fojas o fracción.

ART. 111. — Se solicitarán en sellos de doscientos pesos moneda nacional los análisis de aguas para fundaciones de pueblos; de cincuenta pesos las investigaciones de tóxicos, los análisis completos de tierras y aguas y los análisis o estudios que, a juicio de la Oficina Química, requieran investigaciones especiales; de treinta pesos los análisis de antisépticos, preparados agrícola veterinarios; de veinte pesos los análisis de materia prima, productos industriales, combustibles, lubricantes, minerales, cales, cementos y abonos; de pesos diez los análisis de sales, los análisis sumarios de tierras, aguas (potabilidad), substancias alimenticias y bebidas y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco los análisis de orina, la inscripción de cada producto alimenticio o bebida y la investigación cuantitativa de un dato de un producto cualquiera; de un peso los análisis de comestibles y bebidas, sobre cuyo resultado informará la Oficina Química simplemente si son aptos para el consumo, pudiendo los comerciantes minoristas solicitar en cada sello hasta tres productos.

ART. 112. — Los derechos que establece el artículo anterior rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares.

La Oficina Química de la Provincia sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por particulares pobres, munidos del correspondiente certificado de pobreza expedido por la Policía o por la Municipalidad; los análisis de interés agropecuario remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo remitidos por particulares con el objeto de conocer si están contaminadas, y los de comestibles y bebidas, remitidos por los mismos, con el único fin de saber si son aptos para el consumo.

ART. 113. — Las multas que imponga la Dirección General de Higiene, se percibirán inutilizando un sello de valor equivalente.

#### TITULO IV

##### IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 114. — Los que perciban en juicio o privadamente honorarios o comisiones devengados en ellos, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente.

ART. 115. — Los escribanos que perciban costas reguladas o convenidas, abonarán el dos por ciento en la misma forma.

ART. 116. — Los que intervengan como abogados o procuradores en cualquier asunto, deberán agregar, respectivamente, cincuenta y treinta centavos por firma, en estampillas o acumulados al valor del sellado de todo escrito que presenten y una estampilla de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, en cada audiencia o comparendo.

ART. 117. — Los ingenieros y agrimensores agregarán a cada mensura un sello de valor de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprenda las operaciones practicadas.

ART. 118. — Los ingenieros, arquitectos y constructores deberán poner en conocimiento del valuador local, en un sello de un peso, cada construcción que inicien o refaccionen.

ART. 119. — Toda aceptación de cargo discernido en juicio se extenderá en sello de dos pesos.

ART. 120. — Las regulaciones que practique la Dirección de Higiene se extenderán en un sello equivalente al dos por ciento.

ART. 121. — Las peticiones de exámenes de traductores e intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos en farmacia, parteras e identificadores se extenderán en cada caso en un sello de cinco pesos.

ART. 122. — En toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacantes o de permutas que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos se pagará como impuesto por cada registro la suma de quinientos pesos, en los distritos de La Plata, Avellaneda, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás y Dolores; y la de doscientos pesos en los demás distritos.

ART. 123. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico sin revalidación de título se otorgarán en cada caso en un sello de doscientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos en un sello de cincuenta pesos.

ART. 124. — Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

ART. 125. — Los que revaliden un diploma agregarán una estampilla de cuarenta pesos, si se trata de diplomas expedidos por otra Provincia y de cien pesos si fuera extranjero. En ambos casos las estampillas serán inutilizadas por la firma que autorice la reválida.

ART. 126. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

ART. 127. — Los escribanos públicos antes del primero de abril presentarán sus protocolos a la inspección anual, acompañados de un sello de veinticinco pesos por cada tomo del protocolo del año, en el cual será extendida el acta respectiva.

ART. 128. — Corresponde a los mismos un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura cuyo impuesto fijo sea de dos

pesos o de un valor que no exceda de mil pesos y de un peso cincuenta en los demás casos.

Este impuesto se agregará al correspondiente.

## TITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

ART. 129. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley ordenando a ese efecto las inspecciones necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la misma repartición hará inspeccionar en el mes de enero las secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 130. — Toda duda que se suscite fuera del juicio sobre aplicación o interpretación de las leyes de impuesto será resuelta por la Dirección General de Rentas, con audiencia del Asesor de Gobierno, si lo juzgase necesario. La resolución será apelable ante el Poder Ejecutivo. Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 131. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación, rubricarán con la nota de « corresponde » cada una de las fojas de los expedientes extendidas conforme a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de cinco centavos.

ART. 132. — El importe de valores que corresponda a pagos hechos por duplicados o cualquier error deberá reclamarse por escrito y por los interesados, a la Dirección General de Rentas, la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los diez días de efectuados éstos. Los que se presenten después del término indicado perderán todo derecho.

TITULO VI  
EXCEPCIONES

ART. 133. — Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley, el Estado y las Municipalidades, en los casos que a ellas correspondiere satisfacer los impuestos, y los juicios sucesorios motivados por accidentes del trabajo y pensiones.

ART. 134. — Ninguna excepción establecida por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de protocolo de los escribanos públicos ni al determinado por el artículo 127.

Los impuestos fijos no son divisibles.

ART. 135. — Quedan exceptuados de los impuestos que establece el *Título I, Capítulo II*:

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, las renunciaciones de poderes;
- b) Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña;
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia;
- d) Los contratos y actos cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos proporcionales que les corresponde;
- e) Las actas matrimoniales subscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer;
- f) Las protestas en ejercicio de derechos políticos;
- g) Las adquisiciones de dominio a consecuencia de títulos informativos, cuando el valor del inmueble no pase de dos mil pesos;
- h) Los recibos de sueldos y salarios hasta trescientos pesos;
- i) Las legalizaciones y expedición de certificados escolares;
- j) Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo 23, inciso 2.º:
  - 1.º Los contratos de hipotecas, locación, sublocación, pacto de retroventa y de prenda agraria;
  - 2.º Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

3.º Los giros del Banco de la Provincia;

4.º Las obligaciones cuyo plazo no exceda de treinta días y los giros a la vista, que pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 23, inciso 2.º, a).

ART. 136. — Se exceptúa del pago del impuesto que establece el *Título I, Capítulo III*:

1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuando el monto total de los bienes no exceda de cinco mil pesos, dentro y fuera de la Provincia;

2.º Las transmisiones de bienes a favor de la Provincia o de las Municipalidades de ésta, y del Fisco nacional.

ART. 137. — Además de las excepciones establecidas por leyes especiales, quedan exceptuadas del impuesto que fija el *Título II*:

a) Las fojas extendidas en el sello provincial que le corresponda;

b) Las gestiones que inicie o conteste el Banco de la Provincia;

c) Las peticiones y presentaciones colectivas ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.

ART. 138. — Del que establece el mismo título, *Capítulo I*:

a) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación del impuesto al comercio e industrias y los reclamos correspondientes; las solicitudes por devolución; las solicitudes por exención de impuestos acordada por la ley;

b) Los expedientes por cobro de cuentas menores de cien pesos; por devolución de descuentos del Montepío; por pago de haberes a los empleados;

c) La actuación ante los jefes del Registro Civil, con sujeción a lo que dispone la ley de la materia.

ART. 139. — Del que establece el mismo título, *Capítulo II*:

a) (1) Las fojas de actuaciones ante el fuero criminal y correccional, menos las que correspondan al querellante o acusador particular y sin perjuicio de reintegro cuando

proceda; ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza;

- b) Las cédulas de notificación que se dejen en los domicilios de los litigantes;
- c) Las licitaciones entre herederos.

ART. 140. — Del que establece el *Título III, Capítulo I*:

- a) Los actos y contratos cuyo valor no exceda de pesos mil moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos que les correspondan;
- b) Las cancelaciones de hipotecas y del precio de la compraventa; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas y las que se constituyan en garantía del saldo de precio.

ART. 141. — Del que establece el *Título III, Capítulo IV*, además de las excepciones establecidas por leyes especiales.

- a) La inspección a las sociedades de socorros mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicio de tiro y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

ART. 142. — Del que establece el *Título IV*:

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes;
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.

## TITULO VII

### INFRACCIONES Y PENAS

#### CAPITULO I

##### AL TITULO I, CAPITULO II Y TITULOS II AL V

ART. 143. — Constituyen infracción:

- 1.º Omitir total o parcialmente el sellado;
- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo;
- 3.º Omitir la fecha del otorgamiento en las obligaciones de pagar sumas de dinero;
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley sin la nota de « no corresponde »;
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos pri-

vados sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales;

- 6.º No presentar el acto o contrato escrito cuando existiera;
- 7.º Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto;
- 8.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 144. — Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las del impuesto fijo.

Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 145. — Cada persona, con excepción de los testigos, que otorgue, firme o acepte documentos que infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos o diferencias en su caso agravados con el recargo que corresponda. Esta obligación es solidaria.

ART. 146. — Las presentaciones o escritos extendidos en sellado de valor inferior al que le corresponda serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo.

ART. 147. — Todo recargo podrá ser satisfecho al presentarse en juicio acompañando los sellos correspondientes a su valor que será agregado con audiencia fiscal o, en su caso, del valuador.

ART. 148. — En el caso del artículo 71 de la presente ley, los jueces y autoridades no darán audiencia a la parte remisa a las intimaciones que se decreten, procediéndose, además, en lo judicial de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos.

## CAPITULO II

### AL TITULO I, CAPITULO III

#### *Plazos e intereses punitorios*

ART. 149. — Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento.

ART. 150. — Cuando se trate de actos pasados fuera de la Provincia, el pago del impuesto se hará dentro del término del artículo anterior, transcurrido el cual se abonará un recargo de interés de medio por ciento mensual.

ART. 151. — Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la realización de un acto sujeto al impuesto o desde la declaración de validez del testamento, si lo hubiese, o desde que fué dictada la declaratoria de herederos en un juicio seguido fuera de la jurisdicción provincial en el que se transmitan bienes que deben pagarlos sin que aquél se haya abonado, se juzgará que se ha querido eludirlo. Esta disposición sólo autoriza a la Dirección General de Escuelas para procurar el cobro de oficio con la multa correspondiente y de acuerdo con los trámites establecidos en esta ley.

#### TITULO VIII

ART. 152. — En los recibos que entreguen las oficinas del « Boletín Oficial » por publicación de avisos se agregarán estampillas fiscales por el valor que representen y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 153. — Los tribunales no aceptarán recibos del « Boletín Oficial » si no llevan adheridas las estampillas a que se refiere al artículo anterior.

ART. 154. — Las estampillas serán entregadas por la Contaduría General, con cargo de rendir cuenta.

ART. 155. — Deróganse las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

ART. 156. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 157. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

PEDRO SOLANET.  
*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.  
*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, abril 12 de 1923.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.